



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 184-2018-TCE (188-2018-TCE/186-2018-TCE ACUMULADAS) se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“ACLARACIÓN

CAUSA 184-2018-TCE (188-2018-TCE/186-2018-TCE ACUMULADAS)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 24 de enero de 2019; a las 17h47.-

VISTOS:

Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor Diego Andrés Monsalve, Procurador Común Alianza Juntos por el Futuro, el día 21 de enero de 2019 a las 08h34, en la Secretaría General de este Tribunal, en siete (7) fojas.

1. ANTECEDENTES.-

- a) Sentencia de 18 de enero de 2019; a las 15h03, mediante la cual se resolvió la Causa Nro. 184-2018-TCE (188-2018-TCE/186-2018-TCE) ACUMULADAS; y,
- b) Escrito presentado por el señor Diego Andrés Monsalve, Procurador Común Alianza Juntos por el Futuro, mediante el cual solicita ampliación de la Sentencia.

2. ANÁLISIS DE FORMALIDADES

Para atender el pedido de AMPLIACIÓN, es menester realizar el análisis de las formalidades para determinar la procedencia del recurso.

2.1 COMPETENCIA

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, inciso primero dispone *“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento”*.

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral en su artículo 44 señala: *“En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días,*



contado desde la notificación del auto o sentencia.”

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, como órgano que dictó la Sentencia dentro de la presente causa, es competente para atender la solicitud.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

Se constata que el señor Diego Andrés Monsalve, fue parte procesal dentro de la causa Nro. 184-2018-TCE (188-2018-TCE/186-2018-TCE ACUMULADAS, por lo tanto, se encuentra facultado para formular este petitorio.

2.3 OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO

Sobre la oportunidad de la presentación de la solicitud de Aclaración y Ampliación, el artículo 44 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en la parte pertinente dispone que: “...*La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia.*”, y será resuelta en el plazo de dos días conforme señalan los artículos 274 y 278, inciso segundo del Código de la Democracia.

La notificación de la sentencia se efectuó el día 18 de enero de 2019, conforme la razón que consta a fojas quinientos uno (fs. 501) vuelta del expediente; y el escrito de aclaración y ampliación fue recibo en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día 21 de enero de 2019; por lo que el pedido de aclaración y ampliación ha sido oportunamente interpuesto.

3. ANÁLISIS JURÍDICO

El peticionario en su escrito señala, textualmente lo siguiente:

“1.- PUNTOS SOMETIDOS A SU JUZGAMIENTO:

Dentro del recurso ordinario de apelación, que presenté, expuse de manera clara los hechos en que se basa el recurso de apelación, el cual se fundamentó en tres hechos principales, siendo estos los siguientes:

- A. La candidatura del señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada no nace de un proceso de elecciones internas válido, pues no existió votación alguna ni mucho menos una aceptación formal por parte del posible candidato.
- B. El señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, al momento de inscribir su candidatura se encontraba incurso en la prohibición constante en el numeral 1 del Art. 113 de la Constitución de la República, esto es, “Quienes al



inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales, representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales”.

- C. El señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada no cumplió con el requisito para inscribir una candidatura de elección popular constante en el Art. 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia-, esto es, presentar una declaración juramentada ante Notario Público en la que se indique que no se encuentra incurso en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero de 2017.

2.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA EMITIDA:

Estos hechos efectivamente constan en el texto de la sentencia en el punto **2.2.1**. El recurrente, doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz, en su calidad de Procurador Común de la Alianza “Juntos por el Futuro” (Fs. 37 a 39), el 29 de diciembre de 2018, a las 12h53, presentó en el Tribunal Contencioso Electoral un recurso ordinario de apelación, en contra de la Resolución No. JPEA-2018-456-R de 27 de diciembre de 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral del Azuay y solicitó en lo fundamental que se acepte su recurso, se deje sin efecto la referida resolución y se niegue la inscripción de la candidatura del señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, por encontrarse incurso el candidato en las prohibiciones establecidas en el artículo 113 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 96 numeral 1 del Código de la Democracia, y por incumplir según el recurrente, el requisito dispuesto en el último inciso del artículo 95 de la misma Ley (Fs. 42 a 52 vuelta).

En la sentencia en el punto “2.2.3. El señor Xavier Benito Mogrovejo Abril, Director Provincial de la organización política Libertad es Pueblo, Lista 9 (F. 343), interpone un recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución No. JPEA-2018-456-R y en lo principal manifiesta: “...Por todo lo indicado, en atención a la argumentación y fundamentación jurídica expuesta a detalle en el presente recurso, solicito que la resolución de la Junta Provincial Electoral del Azuay sea revocada por vuestras autoridades ya que se ha demostrado que el “candidato” Jefferson Leonardo Pérez Quezada no cumplió con el requisito de haber presentado la declaración juramentada ante notario público conforme lo prescribe el inciso final del Art. 95 del Código de la Democracia, encontrándose incurso en la inhabilidad descrita en el Art. 7 de la Ley Orgánica para la aplicación de la consulta popular efectuada el 19 de febrero del 2017 (...) con fundamento en los hechos y argumentos de derecho, y por haber presentado dentro del plazo debido este recurso ordinario de apelación, solicito que el mismo sea aceptado, y en consecuencia se deje sin efecto la resolución NO. JPEA-2018-456-R, negándose de esta manera la



inscripción de la candidatura del señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, por encontrarse incurso en las prohibiciones para ser candidato establecidas en el artículo 113 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 96 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, por el incumplimiento del requisito dispuesto en el último inciso del artículo 95 de la Ley ibídem.” (SIC)”

En la sentencia se indica lo siguiente en el punto “III.- **ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

3.1. Fundamentos del recurso interpuesto

El recurrente Diego Andrés Monsalve Tamariz, en el escrito que interpone el recurso señala:

Que la candidatura del señor Jefferson Pérez Quezada no nace de un proceso de elecciones internas válido, pues no existió votación alguna ni mucho menos una aceptación formal por parte del posible candidato.

Que al momento de inscribir su candidatura, el señor Pérez Quezada se encontraba incurso en la prohibición constante en el artículo 113, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 96, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia toda vez que posee el 60% de las acciones de la Compañía PERMOVE S. A., concesionaria de la estación de radiodifusión sonora FM denominada EXCELENCIA RADIO, 100.1 MHz, matriz de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay (fs. 42-52 vuelta).

Por su parte, el recurrente Xavier Benito Mogrovejo Abril, Director Provincial de la Organización Política Libertad es Pueblo, Lista 9, presenta los mismos hechos y argumentos que los esgrimidos por el apelante Monsalve Tamariz (fs. 382-390).”

Del texto transcrito, el Tribunal de manera curiosa, hace constar solo dos de los argumentos expuestos en el recurso ordinario de apelación que se refiere al requisito de primarias y ala prohibición para ser candidato por cuanto tiene contrato con estado, dejando de lado el argumento de que el candidato no cumplió con el requisito de presentar la declaración juramentada hecha ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017, conforme lo dispone el último inciso del art 95 ultimo del Código de la democracia.

Posteriormente en el punto 3.3 de la sentencia el Tribunal manifiesta lo siguiente:

3.3. Análisis jurídico del caso



Ante lo afirmado por los recurrentes y por el candidato cuya calificación e inscripción se apela, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral pronunciarse sobre los siguientes problemas jurídicos:

- 1) ¿El señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada incurre en prohibición constitucional y legal para ser candidato a Alcalde del cantón Cuenca, provincia del Azuay?;
- 2) ¿Cabe pronunciamiento por parte del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de una resolución que no ha sido objetada ni impugnada en sede administrativa?" (...).

Como notarán Señores Jueces, su análisis jurídico únicamente se reduce a estos dos puntos.

En el punto 3.3.1 letra a) se realiza por parte de Tribunal un amplio análisis sobre los Derechos Políticos; en la letra b) se analiza el Derecho de elegir y ser elegido; en la letra c) se analiza la Restricción legítima a los derechos políticos, en este punto nuevamente el Tribunal de manera curiosa hace constar la siguiente normativa que consta en el sentencia y que textualmente dice:

El artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los requisitos que deben cumplir los candidatos para cargos de elección popular, siendo éstos:

(...) 2.- Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales o municipales, concejales o concejales distritales o municipales, o vocales de juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura, estar en goce de los derechos políticos, haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución.

Dentro de las inhabilidades para ser candidatas o candidatos de elección popular, el artículo 113 numeral 1 de la Constitución de la República y, con el mismo texto, el artículo 96 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia señalan que no pueden ser candidatas o candidatos de elección popular:



Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.

Señores Jueces del Tribunal, si tan solo hubiesen hecho constar el texto completo del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los requisitos que deben cumplir los candidatos para cargos de elección popular, siendo éstos:

(...) 2.- 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución.

Dentro de las inhabilidades para ser candidatas o candidatos de elección popular, el artículo 113 numeral 1 de la Constitución de la República y, con el mismo texto, el artículo 96 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia señalan que no pueden ser candidatas o candidatos de elección popular:

Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.

Señores Jueces del Tribunal, si tan solo hubiesen hecho constar el texto completo del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, se hubiesen acordado que también debían tratar, analizar y resolver sobre el argumento de mi recurso, por lo que vale la pena transcribirles el texto del último inciso que les faltó hacer constar el cual dispone lo siguiente:

En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en



la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero de 2017.

Si señores Jueces, todo esto resulta curioso, tanto es así, que en este punto de manera inmediata se procede a analizar el Memorando Nro. ARCOTEL-2019-0024-M, de fecha 13 de enero de 2019, en el cual ustedes Señores Jueces dan énfasis al siguiente texto: “El señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, a la presente fecha, como persona natural o como representante o como apoderado de persona jurídica no mantiene suscrito contrato alguno para la concesión de frecuencia del espectro radioeléctrico (fs. 407-408 vuelta).

Con estos textos, el Tribunal termina su análisis que se refiere sobre el punto 1) ¿El señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada incurre en prohibición constitucional y legal para ser candidato a Alcalde del cantón Cuenca, provincia del Azuay?

En el punto 3.3.2. de la Sentencia, se pasa a analizar por parte del Tribunal, si cabe pronunciarse sobre una resolución que no ha sido impugnada, indicando que es su obligación pronunciarse ante este recurso presentado.

Señores Jueces es importante resaltar el siguiente texto que les lleva a ustedes resolver el presente recurso, y dictar la sentencia en este proceso, el texto que transcribo dice:

Por tanto, habiendo constancia procesal que da cuenta que el candidato Jefferson Leonardo Pérez Quezada no incurre en la explícita prohibición determinada en la Constitución y la ley, por no ser representante o apoderado de la Compañía PERMOVE S. A., este Tribunal tiene el deber de interpretar las prohibiciones en sentido restrictivo, en tanto que los derechos en sentido favorable.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar por improcedentes los recursos ordinarios de apelación interpuestos por los señores Diego Andrés Monsalve Tamariz, Procurador Común de la Alianza Juntos Por el Futuro; Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso, Presidente encargado del Movimiento Político Concertación Política, Lista 51 y Xavier Benito Mogrovejo Abril, Director Provincial de la organización política Libertad es Pueblo, lista 9; que fueran presentados en contra de la Resolución JPEA-2018-456-R de la Junta Provincial Electoral del Azuay, emitida el 27 de diciembre de 2018.”

Decía Señores Jueces, que es importante transcribir este texto, pues con esto justifico que el Tribunal únicamente analizó y resolvió un argumento que se refiere



a la prohibición para ser candidato expresada en el numeral 1 del Art. 113 de la Constitución de la República, pero nada se analiza ni se resuelve sobre los dos otros argumentos y que corresponden a lo dispuesto en las siguientes normas: 1) Art. 108 de la Constitución de la república del Ecuador y el art 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la republica del Ecuador Código de la Democracia; 2.- Art 95 ultimo inciso “En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incurso en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero de 2017”.

Por lo tanto Señores me ratifico en el texto de mi recurso ordinario de apelación interpuesto, por lo que con la finalidad de que sea analizado remito nuevamente el texto de mi argumento respecto del incumplimiento de uno de los requisitos esenciales del candidato al momento de inscribir su candidatura (...)

PETICIÓN.-

Con fundamento en lo dispuesto en el Art. 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que dispone que “En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento” (...) y lo dispuesto en el Art 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, encontrándome dentro del plazo establecido en el citado Reglamento, solicito al Tribunal, la ampliación de la sentencia, por cuanto conforme lo que justifico no se ha resuelto todos los puntos sometidos a su juzgamiento y que se refieren a los argumentos expuestos en el recurso ordinario de apelación sobre el incumplimiento por parte del Candidato Jefferson Leonardo Pérez Quezada de los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia para inscribir su candidatura.

Ratifico mi pedido de que el presente recurso ordinario de apelación sea aceptado y por lo tanto se deje sin efecto la calificación de la candidatura y la sentencia emitida por el Tribunal por cuanto el candidato no cumplió con los requisitos para inscribir su candidatura”.

4. VALORACIÓN DEL TRIBUNAL

En lo principal, respecto al recurso de ampliación de la sentencia es necesario señalar lo siguiente:



La LOEOP en su artículo 274, primer inciso, dispone que: “En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento”.

El recurso horizontal de aclaración pretende que el juez aclare su acto o resolución cuando una parte considere que existe motivo de duda sobre el alcance de la decisión; también se puede afirmar que se trata de obtener que el Tribunal subsane la falta de claridad conceptual contenida en la sentencia en virtud de dudas razonables en la adopción final del fallo; sin embargo, no puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión, sino que está limitado a desvanecer dudas generadas por los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.

Por su parte, la ampliación es un recurso que se utiliza cuando en una resolución judicial no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre temas accesorios como frutos, intereses o costas. En consecuencia, tiene por fin suplir cualquier omisión en la que se incurra en la sentencia respecto de la pretensión o alegación trascendental del caso concreto.

Así entonces, de una parte, el recurrente sostiene que el señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada no ha sido seleccionado, como candidato a Alcalde de Cuenca, mediante elecciones internas, por lo que, asume, no se ha cumplido una solemnidad sustancial determinada en el artículo 93 de la LOEOP; sin embargo, a foja 104 consta la certificación suscrita por la Responsable de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, quien afirma que “SI HAN REALIZADO PROCESOS DE ELECCIONES PRIMARIAS...” para la “DIGNIDAD: ALCALDE DEL CANTÓN CUENCA”; y, remite al informe Nro. 18-OPA-CNE-2018 del 13 de diciembre de 2018.

En consecuencia, consta en el expediente la acreditación pertinente respecto a la observancia de la condición previa a la inscripción de la candidatura, esto es, que se ha efectuado el proceso de elecciones internas. Queda de este modo aclarada la sentencia, sobre el supuesto de hecho determinado por el recurrente.

De otra parte, sostiene que el postulante para la alcaldía de Cuenca no ha presentado la declaración juramentada otorgada ante Notario Público respecto al cumplimiento de requisitos y no encontrarse incurso en prohibiciones. Al respecto es necesario precisar que a foja 62 del expediente, consta el formulario de inscripción de candidaturas, en el cual, textualmente consta lo siguiente:

“De acuerdo al artículo 93 del Código de la Democracia, aceptamos expresamente estas candidaturas y bajo juramento declaramos no hallarnos incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades determinadas en la Constitución de la República y la Ley; de igual manera no me encuentro inmerso en las inhabilidades establecidas



en la Ley de Paraísos Fiscales aprobada por la Asamblea Nacional el 6 de julio de 2017; como parte del mandato popular aprobado en las urnas el 19 de febrero de 2017;...”

En informes, previos a la inscripción y calificación de la candidatura del señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, tales como el No. 231-DTPPPA-CNE-2018 del 24 de diciembre de 2018, suscrito por la Directora Técnica Provincial de Participación Política del Azuay (fs. 106-108 vta); No. CNE-UPAJA-2018-00210-I, del 25 de diciembre de 2018, suscrito por el Asesor Jurídico de la Delegación Provincial Electoral del Azuay (fs. 110-113); así como la resolución de la Junta Provincial Electoral del Azuay (fs. 114-119) se acredita que el señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, cumple los requisitos y no se encuentra incurso en inhabilidades para ser candidato a Alcalde del cantón Cuenca.

Si bien el artículo 95 de la LOEOP determina como requisito para inscribir candidaturas la presentación de una declaración jurada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero de 2017, el Consejo Nacional Electoral, órgano administrativo responsable de los procesos electorales, con el propósito de facilitar el acceso ciudadano al ejercicio del derecho de participación, ha considerado, de manera general, como suficiente que los postulantes, incluidos los de la organización política a la que representa el recurrente en este caso, formulen tal declaración en el formulario de inscripción de candidaturas.

La actuación del Consejo Nacional Electoral se encuentra respaldada por la Ley para la Optimización y Eficacia de Trámites Administrativos, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 353 de 23 de octubre de 2018, en cuyo ámbito de aplicación previsto en el artículo 2 se encuentra la Función Electoral, cuyo artículo 10 dispone lo siguiente:

“Art. 10.- Veracidad de la información.- Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado.

Para el efecto, las y los administrados deberán presentar declaraciones responsables.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el instrumento público suscrito por el interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para el ejercicio de una actividad, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se



compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho ejercicio”.

Por tanto, la obligación de formular la declaración juramentada ante Notario Público prevista en el artículo 95 de la LOEOP, provoca colisión o antinomia con la disposición prevista en el artículo 10 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. El numeral 1 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe que la solución está dada por la aplicación del principio cronológico o de temporalidad, esto es, que prevalece la norma posterior.

Además, para mayor claridad, precisa tener presente que el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador prohíbe cualquier forma de discriminación. El acto de discriminar consiste en tratar de manera diferente a personas que se encuentran en condiciones similares. En el caso, si el órgano administrativo considera suficiente la declaración juramentada constante en el formulario de inscripción de candidaturas y así se han inscrito miles de ecuatorianos, constituiría trato discriminatorio si el señor Pérez Quezada, fuese, como pretende el recurrente, excluido de la competencia electoral.

Por último, el Tribunal considera conveniente invocar, en este caso, la conformidad con la prevalencia del artículo 10 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, así como con el principio de favorabilidad al ejercicio de los derechos políticos constante en el artículo 427 de la Constitución, en el artículo 2, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Finalmente, la pretensión del recurrente de aceptar su recurso de apelación y dejar sin efecto la calificación de la candidatura y la sentencia emitida por este Tribunal, es improcedente. El recurso de ampliación tiene el propósito de que se resuelva algún punto sometido al juzgamiento y la aclaración, cuando existan dudas, mas no para modificar la decisión adoptada en sentencia.

5. DECISIÓN

Con los antecedentes expuestos, siendo el estado de la presente causa se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Dar por atendida la petición de ampliación de la Sentencia presentada por el doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz y su abogada patrocinadora.

SEGUNDO.- Notifíquese:

2.1. Al señor Diego Andrés Monsalve Tamariz y a su abogada en las direcciones electrónicas dmonsalveabg@hotmail.com / edvi74@gmail.com / edvi69@hotmail.com.



2.2. Al señor Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso y a su abogado, en los correos electrónicos abogados@andynicksa.com / 51.concertacion@gmail.com / alf.carrasco.v@gmail.com y byronreal@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 137.

2.3. Al señor Xavier Benito Mogrovejo Abril y a su abogado, en la dirección de correo electrónica chjbc8@gmail.com y en la casilla contencioso electoral asignada por la Secretaría General de este Tribunal.

2.4. Al señor Jefferson Pérez Quezada y señor Edwin Ramiro Loyola Rodríguez y a sus abogados, en los correos electrónicos boletas@bermeoidrovo.com / casillero@lexcorbe.com / earmendariz3@gmail.com / maryidrovo@hotmail.com.

2.5. A la Junta Provincial Electoral del Azuay, en los correos electrónicos hernanmorales@cne.gob.ec / patriciaochoa@cne.gob.ec / alexandravaldivieso@cne.gob.ec / juliozhagui@cne.gob.ec / josefernandez@cne.gob.ec / cesarsalinas@cne.gob.ec / daliaclavijo@cne.gob.ec.

2.6. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral No. 003.

TERCERO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General encargado del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ VOTO CONCURRENTENTE**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**.

Certifico.-



Abg. ~~Álex Guerra Troya~~
SECRETARIO GENERAL (E)
NH



**No.184-2018-TCE (188-
2018-TCE/186-2018-TCE ACUMULADAS)**

**PÁGINA WEB- CARTELERA VIRTUAL INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL.**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la Causa **No.184-2018-TCE (188-2018-TCE/186-2018-TCE
ACUMULADAS)**, se ha dictado lo que a continuación me permito
transcribir:

**“VOTO CONCURRENTENTE
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA**

AMPLIACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano,
24 de enero de 2019. Las 17h47. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: Escrito
en (7) siete fojas firmado por el doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz y su
abogada, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 21 de enero de
2019, a las 8h34, a través del cual solicita la ampliación de la sentencia
dictada en la presente causa.

I. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

COMPETENCIA

1.1. Competencia

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas
de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que: "En
todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus
resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto
alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento. El Juez o Jueza electoral
o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para
pronunciarse."

En este contexto, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso que
dictó la sentencia de la causa **No.184-2018-TCE (188-2018-TCE/186-
2018-TCE ACUMULADAS)**, el atender la solicitud de ampliación propuesta
por el recurrente.

1.2. Legitimación Activa

De la revisión del expediente, se constata que el doctor Diego Andrés
Monsalve Tamariz al haber intervenido como uno de los recurrentes dentro

**No.184-2018-TCE (188-
2018-TCE/186-2018-TCE ACUMULADAS)**

de la presente causa, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso horizontal de ampliación.

1.3. Oportunidad de la petición de ampliación

Según el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral "...la ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contados desde la notificación del auto o sentencia."

La sentencia de mayoría y el voto concurrente dictados el 18 de enero de 2019, a las 15h03, fueron notificados al señor Diego Andrés Monsalve Tamariz y a su abogada, el 18 de enero de 2019, a las 23h18 en la casilla contencioso electoral No. 129 y en la misma fecha a las 23h52, en las direcciones electrónicas dmonsalveabg@hotmail.com / edvi74@gmail.com / edvi69@hotmail.com tal como se verifica de las razones de notificación sentadas por el Secretario General encargado del Tribunal que constan en autos a fojas 501 a 502 del expediente. La petición de ampliación fue presentada ante este Tribunal, por el doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz, el 21 de enero de 2019, por lo cual fue interpuesta oportunamente.

II. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz, en su escrito de 21 de enero de 2019, en lo principal señala:

"...Con fundamento en lo dispuesto en el Art. 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que dispone que "En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento" (...) y lo dispuesto en el Art 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, encontrándome dentro del plazo establecido en el citado Reglamento, solicito al Tribunal, la ampliación de la sentencia, por cuanto conforme lo justifico no se ha resuelto todos los puntos sometidos a su juzgamiento y que se refieren a los argumentos expuestos en el recurso ordinario de apelación sobre el incumplimiento por parte del Candidato Jefferson Leonardo Pérez Quezada de los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley

**No.184-2018-TCE (188-
2018-TCE/186-2018-TCE ACUMULADAS)**

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia para inscribir su candidatura.

Ratifico mi pedido de que el presente recurso ordinario de apelación sea aceptado y por lo tanto se deje sin efecto la calificación de la candidatura y la sentencia emitida por el Tribunal por cuanto el candidato no cumplió con los requisitos para inscribir su candidatura.”

De la lectura del contenido del recurso presentado ante este Tribunal, se observa que el doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz, solicita la ampliación de varios aspectos que constan en la sentencia de mayoría dictada por los Jueces: doctor Joaquín Viteri Llanga, doctora María de los Ángeles Bones Reasco, doctor Ángel Torres Maldonado y doctora Patricia Guaicha Rivera, por lo tanto les corresponde a aquellos jueces el dar contestación en legal y debida forma, a los requerimientos del recurrente.

Por otra parte, en mi calidad de Juez Sustanciador de la presente causa, expresé detalladamente en mi voto concurrente cada uno de los argumentos jurídicos que me llevaron a adoptar la decisión en esa causa, sin que el recurrente hubiere formulado solicitud de ampliación a los términos en que se redactó mi fallo, por tanto no existe nada que ampliar al respecto.

Por todas las consideraciones señaladas:

PRIMERO.- Doy por atendido la petición de ampliación presentada por el doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz y su abogada.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1. Al señor Diego Andrés Monsalve Tamariz y a su abogada en las direcciones electrónicas: dmonsalveabg@hotmail.com / edvi74@gmail.com / edvi69@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 129.

2.2. Al señor Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso y a su abogado, en los correos electrónicos: abogados@andynicksa.com / 51.concertacion@gmail.com / alf.carrasco.v@gmail.com y byronreal@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 137.



No.184-2018-TCE (188-2018-TCE/186-2018-TCE ACUMULADAS)

2.3. Al señor Xavier Benito Mogrovejo Abril y a su abogado, en la dirección de correo electrónica: chjbc8@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 145.

2.4. A los señores Jefferson Pérez Quezada, Edwin Ramiro Loyola Rodríguez y a sus abogados, en los correos electrónicos: info@jeffersonperez.com / boletas@bermeoidrovo.com / casillero@lexcorbe.com / earmendariz3@gmail.com / maryidrovo@hotmail.com / y jpegred@hotmail.com .

2.5. A la Junta Provincial Electoral del Azuay, en los correos electrónicos: hernanmorales@cne.gob.ec / patriciaochoa@cne.gob.ec / alexandravaldivieso@cne.gob.ec / juliozhagui@cne.gob.ec / josefernandez@cne.gob.ec / cesarsalinas@cne.gob.ec / daliaclavijo@cne.gob.ec .

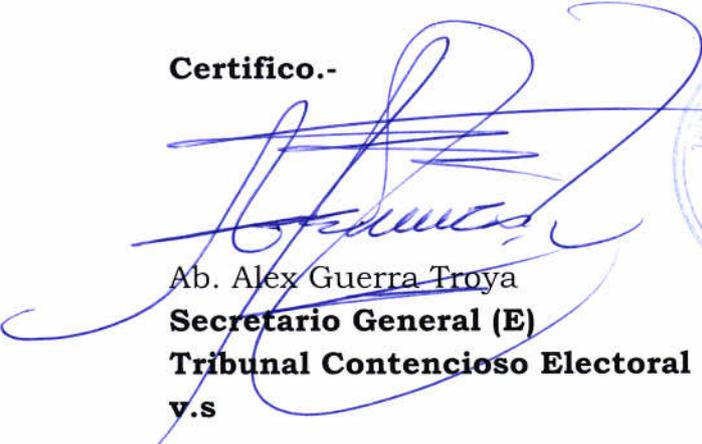
2.6. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral No. 003.

TERCERO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General encargado del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” f).-Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General (E)
Tribunal Contencioso Electoral
v.s

